



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00111-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	YERLYS MARÍA PÉREZ NOVOA
Accionado (a)	CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 5 de mayo del 2015 correspondiente a rechazo la demanda por no haberse subsanado, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00086-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	TELMA MOSQUERA MANJARRÉS
Accionado (a)	PEDRO ZAPATA ROA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 23 de abril de 2015 correspondiente a rechazo la demanda por no haberse subsanado, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00130-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	MARLENE DE JESÚS OLIVEROS URIELES
Accionado (a)	COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 12 de mayo de 2015 correspondiente al rechazo de la demanda, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00303--00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	LUIS FERNANDO AMADE GONZÁLEZ
Accionado (a)	ELECTRICARIBE S.A. - E.S.P.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 23 de noviembre del 2015 correspondiente a rechazo la demanda por no haberse subsanado, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00084--00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	JOSÉ ANTONIO MIRANDA BERDUGO
Accionado (a)	COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 15 de abril de 2015 correspondiente a rechazo la demanda por no haberse subsanado, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00136-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Accionante	SANDRA LUCÍA GARCÍA CARPIO
Accionado (a)	EUROOPTICA ISVAL S.A.S

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 26 de agosto de 2015 correspondiente a la negación del mandamiento ejecutivo, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00321-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	ALICIA DE LA MILAGROSA SALCEDO BARROSO
Accionado (a)	DELTEC S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 26 de noviembre del 2015 correspondiente al rechazo la demanda por no haberse subsanado, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00106--00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	JOSÉ BECERRA ALTAMAR
Accionado (a)	COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 29 de abril del 2015 correspondiente a rechazo la demanda por no haberse subsanado, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2015-00357-00
Clase de proceso	Ordinario
Accionante	OLIVIA MARÍA DACONTE NOVOA
Accionado (a)	LA PIZZERÍA ITALIA GOURMET

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que durante el inventario de procesos llevado a cabo el 11, 12 y 13 de enero de 2023 fue encontrado el expediente del asunto cuya última actuación es del 25 de abril de 2016 correspondiente a rechazo la demanda por no haberse subsanado, sin que conste que haya sido impugnada la decisión o solicitada su aclaración, corrección o adición oportunamente.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 13 de septiembre de 2023

Auto de sustanciación: archiva expediente

Constatado el informe secretarial, y no habiendo actuaciones pendientes por surtir en este asunto, resulta procedente ordenar el archivo del expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del CGP aplicado por analogía, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00101-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ÉVER ÁNGEL CANTILLO RONDÓN
Demandado	EDILTRUDIS REBECA MENDOZA OROZCO

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que el apoderado judicial del demandante solicitó la entrega de títulos judiciales.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Fraccionamiento de título - terminación del proceso

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el apoderado judicial del demandante solicitó la “ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES depositados en favor de presente proceso” (documentos electrónicos #036 y 037). Para resolver el asunto fue consultada la base de datos del Banco Agrario y se halló que en el presente proceso está constituido el título judicial 442100001132879, por valor de \$7.500.000 (documento electrónico #035), suma que supera el valor del crédito cuya liquidación fue modificada en auto anterior, quedando fijada en \$5.307.500 (documento electrónico #033).

Así, teniendo en cuenta que el título en mención cubre en demasía el valor de la liquidación de crédito ejecutoriada, se dispondrá su fraccionamiento en dos títulos: uno por el valor del crédito que está ejecutoriado (\$5.307.500) para ser entregado al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir (folio 7 documento electrónico #001), y otro por el excedente (\$2.192.500) que será devuelto a la demandada EDILTRUDIS REBECA MENDOZA OROZCO.

De otra parte, con base en el artículo 461 del CGP, aplicado por remisión del 145 del CPTSS, se declarará terminado el proceso por pago y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 17 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que el título judicial a fraccionar cubre la totalidad la obligación ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Fraccionar el título judicial 442100001132879 en dos: uno por valor de \$5.307.500 y otro en cuantía de \$2.192.500.

Segundo. Una vez realizado el fraccionamiento del título judicial 442100001132879, entréguese la suma de \$5.307.500 al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, el abogado BRANDON SAMIR VERGARA JACOME.

Tercero. Entréguese a la demandada EDILTRUDIS REBECA MENDOZA OROZCO el remanente, esto es la suma de \$2.192.500, resultante del fraccionamiento del título judicial 442100001132879.

Cuarto. Declarar terminado el proceso por pago.

Quinto. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de abril de 2023 sobre los bienes de EDILTRUDIS REBECA MENDOZA OROZCO.

Sexto. Cumplido lo ordenado en este auto, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00462-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	YUCELI MÉNDEZ CASTELLARES
Demandado	CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta agencia judicial el proceso referido y está pendiente la admisión de la demanda. Además, el 11 de septiembre de 2023 fue recibido memorial del apoderado judicial de la parte actora solicitando el retiro de la demanda.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 septiembre de 2023

Auto de sustanciación: Autoriza retiro de demanda

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de la demandante, abogado Héctor Medina Camargo, solicitó el retiro de la demanda. Para resolver el asunto ha de atenderse el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual establece que “el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)” Desde esa perspectiva, se advierte en el expediente que no se ha surtido la notificación a la parte demandada, toda vez que la demanda aún no ha sido admitida. Por lo tanto, conforme a la norma referida es válido el retiro examinado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Autorizar el retiro de la demanda presentada por YUCELI MÉNDEZ CASTELLARES contra CARDIOVIDA SANTA MARTA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00506-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	MULTISERVICIOS L.G. S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023.

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 23 del documento electrónico #001), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 12).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “la vecindad de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00496-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	INMOBILIARIA Y SERVICIOS AGROINDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio principal en Bogotá D.C.¹, además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 19 y 20).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “vecindad de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

¹ Consulta realizada en el Registro Único Empresarial – RUES
<https://www.rues.org.co/Expediente>

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo² según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00491-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	DORIS ISABEL NAVARRO AGUILAR

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023.

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de cesantías PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C.¹, además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 17).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “la vecindad de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo² según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00477-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	VP INGENIERÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023.

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C.¹, además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 15-17).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “la vecindad de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo² según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00461-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA ATLANTIS DEL CARIBE S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio principal en Bogotá D.C.¹, además, la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 18-20).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “la vecindad de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

¹ Consulta realizada en el Registro Único Empresarial – RUES
<https://www.rues.org.co/Expediente>

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo² según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00460-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado	ANA CECILIA MARTÍNEZ LÓPEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023.

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial** con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C.¹, además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (ff. 15 y 16).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “la vecindad de las partes” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada. Además, el certificado de existencia y representación legal del aportante indica que su domicilio es Zona Bananera, no la capital del Magdalena (f. 21).

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo² según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

² El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00445-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	RN CONSTRUCCIONES S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C. (f. 24), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 12).

De otra parte, no es de recibo atribuir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: por el “domicilio de la parte ejecutada” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto tal criterio para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).

la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00444-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado	GILBERTO JOSÉ ACUÑA REYES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023.

Auto interlocutorio: requerimiento para mejor proveer sobre la remisión del expediente por falta de competencia territorial

Revisada la demanda y sus anexos que corresponden al cobro de aportes al sistema general de pensiones a través de un proceso ejecutivo, observa esta agencia judicial que **carece de competencia por el factor territorial con base en el artículo 110 del CPTSS y la jurisprudencia reiterada sobre el particular de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuesta por ejemplo en el Auto 4402-2022:**

“En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022”. (Subrayas adrede).

En ese sentido nótese que la ejecución es promovida por la administradora de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. que tiene su domicilio en Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda (f. 21 del documento electrónico #01), además, en la liquidación presentada como título ejecutivo no reza que haya sido expedida en el Distrito de Santa Marta (f. 12).

De otra parte, no es de recibo asumir la competencia territorial en los términos planteados por la demandante: “en virtud de que este municipio es el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado” (f. 10), habida consideración que en el ordenamiento jurídico no está previsto ese criterio **con relación a la demandada** para atribuir competencia en ejecuciones como la examinada.

Entonces, debe ser rechazada la demanda por falta de competencia territorial. Ahora, para mejor proveer sobre la remisión del expediente al juez competente será requerida

la ejecutante a fin de que elija el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo¹ según la regla pertinente que ha sido expuesta. En caso de guardar silencio será enviada la demanda al juez del trabajo de la capital del país, única autoridad judicial cuya competencia consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandante elegir el lugar de conocimiento de su proceso ejecutivo, según la regla pertinente de competencia territorial expuesta en la parte considerativa. Para ello se conceden cinco (5) días. En caso de guardar silencio en la oportunidad otorgada, será enviada la demanda al juez del trabajo de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

¹ El requerimiento se hará teniendo en cuenta lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia al estudiar la competencia territorial en un asunto semejante (Auto AL4899-2022 del 27 de septiembre de 2022).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00479-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido, Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Ahora bien, con base en el inciso primero del artículo 430 del CGP, el mandamiento ejecutivo no se librára en la forma pedida sino en la que legalmente corresponde, a saber: \$3.840.000 por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-05 hasta 2023-02, y \$1.166.600 por sus intereses moratorios a corte 10 de julio de 2023. Es decir, no se tendrá en cuenta el periodo 2023-03 (\$208.000) a nombre de RIQUETT CRESPO porque no fue objeto del requerimiento obrante en los folios 16-21 del documento electrónico #001, como tampoco consta en alguna otra parte del expediente, lo cual pone en evidencia que en ese ciclo no se cumplió el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra PEDRO DIGNO NAVARRO CASTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 9.270.669, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de (i) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.840.000) por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2022-05 hasta 2023-02; (ii) UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.166.600) por intereses moratorios a corte 10 de julio de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 17 de julio de 2023.

Segundo. Conceder al demandado un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00480-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	AFILIATAXIS S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido. Está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023.

Auto interlocutorio: Libra mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial que reúne los requisitos exigidos en los artículos 25, 26, 100 y 110 del CPTSS, 24 de la Ley 100 de 1993, 5° del Decreto 2633 de 1994 y, por analogía, 422 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra AFILIATAXIS S.A.S., identificada con NIT 901394480-0, y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la suma de (i) CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$5.671.117), por concepto de aportes al sistema de pensiones desde el periodo 2020-11 hasta 2022-10; (ii) DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.567.800) por intereses moratorios a corte 10 de julio de 2023 y (iii) los intereses de mora que en lo sucesivo se causen hasta la cancelación de la deuda; obligaciones que constan en el título ejecutivo del 17 de julio de 2023.

Segundo. Conceder a la demandada un plazo de cinco (5) días para que pague la obligación objeto del mandamiento ejecutivo, contado desde la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para la proposición de excepciones de mérito, plazo contado a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia.

Cuarto. Tener como apoderada judicial de la demandante a Litigar Punto Com S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00452-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSÉ ALBERTO IGIRO OROZCO
Demandado	AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 27 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que por reparto correspondió a esta Agencia judicial el proceso referido y está pendiente resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: Niega mandamiento ejecutivo

Revisada la demanda y sus anexos se observa que **los documentos aportados como título ejecutivo no muestran una obligación exigible¹ con relación al pretendido pago de honorarios profesionales**, requisito que debe ser satisfecho de acuerdo con el artículo 100 del CPTSS en concordancia con el 422 del CGP, aplicable este por analogía prevista en el artículo 145 del CPTSS.

En efecto, véase que la cláusula sexta de los contratos de prestación de servicios profesionales aportados como título ejecutivo (ff. 13-27 del documento electrónico #001) establece que la contratante AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. se obligó a pagar los honorarios del contratista JOSÉ ALBERTO IGIRO OROZCO “una vez el contratista presente la cuenta de cobro respectivo, a la cual deberá aportarse el informe de supervisión de la ejecución contractual y el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social asumidos por el contratista”, además, que tal pago lo hará “dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro respectiva, acompañada por el informe ejecutivo y de gestión final en formato Excel, con sus respectivos soportes, el pago de los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social Integral, los cuales deberán ser asumidos por el CONTRATISTA y la certificación bancaria en la cual se realizará la transferencia”.

Al examinar todos los documentos anexos a la demanda no aparece el cumplimiento de las condiciones referidas, esto es la presentación de las cuentas de cobro respectivas a

¹ “(...) la tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte así “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”. (Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRÉ Editores, 2017. p. 509). Otro autor la describe así: “La obligación es exigible cuando ha llegado el momento de ser cumplida”. (ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho procesal, tomo 5. ESAJU, 2019, segunda edición. p. 82).

la contratante llevando anexo el informe de supervisión de la ejecución contractual y pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social; tampoco consta que haya transcurrido el plazo de 30 días después de la presentación de la cuenta de cobro completa con la certificación bancaria. Es más, no hay evidencia de que el contratista haya realizado el objeto del contrato cuyos honorarios reclama.

Dicho en otras palabras, para que sea exigible ejecutivamente a AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S. el pago de los honorarios e intereses aquí pretendidos es imprescindible que esté demostrado el cumplimiento de las condiciones y el plazo previsto en la cláusula sexta del documento presentado como título ejecutivo (art. 422 CGP). Como ello no ocurre, será negado el mandamiento de pago; lo cual no impedirá que JOSÉ ALBERTO IGIRIO OROZCO pueda presentar una demanda a tramitarse como proceso de ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento ejecutivo pedido por JOSÉ ALBERTO IGIRIO OROZCO contra AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.

Segundo. Tener como apoderada judicial del demandante a Vibe Legal Litigio y Consultoría S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2023-00265-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CÉSAR ENRIQUE PÉREZ ARIZA
Demandado	TRANSPORTES SAFERBO S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H. 27 de septiembre de 2023

Señor Juez, informo que la audiencia programada para el 13 de septiembre de 2023 no fue posible celebrarla debido a los inconvenientes insuperables en la conexión virtual que tuvo el apoderado judicial del demandante.

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: señala fecha de audiencia presencial

Constatado el informe secretarial, es procedente reprogramar la audiencia de que trata en el artículo 72 del CPTSS, diligencia que deberá realizarse de manera **presencial** en el Juzgado para evitar que vuelva a ocurrir el inconveniente experimentado en la comunicación virtual de la parte demandante. Cabe anotar que la alternativa excepcional de la presencialidad por razones de fidelidad está prevista en el inciso tercero del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Señalar el **10 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario aboral de única instancia promovido por CÉSAR ENRIQUE PÉREZ ARIZA contra TRANSPORTES SAFERBO S.A. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera presencial en la sede del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2022-00637-00
Clase de proceso	Ejecutivo – incidente de regulación de perjuicios
Demandante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Demandado	EDIFICIO TORRE PANORAMA

Informe secretarial

Santa Marta D.T.C.H, 27 de septiembre de 2023.

Señor Juez, informó que el 31 de mayo de 2023 la apoderada judicial de EDIFICIO TORRE PANORAMA presentó incidente de regulación de perjuicios. De ese documento se corrió traslado por tres días, desde el 7 hasta el 9 de junio de 2023, y no hubo pronunciamiento alguno (documentos electrónicos #057-059).

ALLYSON YANETH HEREIRA RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 27 de septiembre de 2023

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

Constatado el informe secretarial es pertinente atender lo previsto en el artículo 129 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, esto es que ante la proposición oportuna del incidente de regulación de perjuicios deben decretarse las pruebas pedidas y las que de oficio sean pertinentes, amén de convocar a audiencia. En el presente caso EDIFICIO TORRE PANORAMA aportó y solicitó pruebas, no así PROTECCIÓN S.A. que guardó silencio en el traslado del incidente; además, para el completo esclarecimiento de los hechos el juzgado decretará pruebas de oficio, facultad que también viene dada del artículo 54 del CPTSS. Una vez se haya permitido la contradicción de las pruebas de oficio, será fijada fecha para celebrar la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir los documentos anexos como prueba en la proposición del incidente de regulación de perjuicios, contenidos en los documentos electrónicos #057 y 058 del expediente digital en One Drive.

Segundo. Tener como prueba el juramento estimatorio presentado en la proposición del incidente de regulación de perjuicios, contenido en el documento electrónico #057 del expediente digital en One Drive.

Tercero. De oficio, decretar las siguientes pruebas:

- Requerir a BANCO DAVIVIENDA S.A. que en el término de tres (3) días remita copia del extracto bancario y/o estado de cuenta de todo el año 2023 correspondiente al producto que tiene contratado con EDIFICIO TORRE PANORAMA, identificado con NIT 901030665, y al cual le fue aplicada la medida cautelar ordenada en auto del 6 de febrero de 2023 proferido por esta agencia judicial, embargo comunicado mediante el oficio 230 del 15 de febrero de 2023. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

- Requerir a MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LIMITADA que en el término de tres (3) días certifique con destino a este Juzgado cuándo y cómo fueron pagadas y/o canceladas las facturas electrónicas de venta No. T46151923, No. T46156040 y No. T46160100, expedida a EDIFICIO TORRE PANORAMA, identificado con NIT: 9010306654. En el informe deberá especificar si EDIFICIO TORRE PANORAMA incurrió en mora para pagar tales facturas. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto. Una vez haya sido recaudada la prueba decretada de oficio y garantizado su contradicción, vuelva el expediente al Despacho para fijar la fecha de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ